BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A: 30 de diciembre de 1983 Núm. 67-IV

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS DEL SENADO

Mediante mensaje motivado al proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, mediante Mensaje Motivado, al proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

Al Congreso de los Diputados

MENSAJE MOTIVADO

El Senado ha deliberado sobre el proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 22 de diciembre de 1983, las siguientes modificaciones referidas a los artículos 1.º y 4.º del proyecto de Ley.

Artículo 1.º

Se introduce en el artículo 9.º una referencia al posible asesoramiento de la Junta de Defensa Nacional a Su Majestad el Rey y al Presidente del Gobierno. Con ello se pretende clarificar la posición del Jefe del Estado con respecto a aquel órgano.

Artículo 4.º

Al final del párrafo segundo de este precepto se añade el término «Generales» por considerarse que su omisión es un defecto técnico o gramatical, dado que la denominación correcta de nuestra institución parlamentaria es la de «Cortes Generales».

Palacio del Senado, 22 de diciembre de 1983.—El Presidente, **José Federico de Carvajal Pérez.**

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO PRIMERO

Artículo 9.º

1. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional. Forman parte de ella, en todo caso, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y los Ministros competentes en las áreas de Asuntos Exteriores e Interior, así como aquellos otros que el Presidente del Gobierno considere oportuno. Será presidida por el Presidente del Gobierno cuando no asista a la misma Su Majestad el Rey.

2. La Junta de Defensa Nacional emitirá informe en cuantos asuntos someta a su consulta el Gobierno en todo lo que concierne a la Defensa Nacional, e informará las grandes directrices de la política militar elaborada por el Ministro de Defensa.

3. Asimismo, estudiará y elevará al Gobierno las propuestas que estime oportunas en aquellos asuntos relacionados con la Defensa Nacional que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.

4. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de la guerra y en las funciones que le asigna el apartado 3 del artículo 8.º

ARTICULO CUARTO

El artículo 32 quedará redactado en los siguientes términos:

1. La organización militar del territorio nacional, incluidos los espacios marítimo y aéreo, podrá estructurarse en regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas, y se establecerá, en el marco de la política de Defensa, en función de las siguientes bases:

a) La valoración de las potenciales amenazas.

b) Las zonas geográficas naturales, consideradas desde el punto de vista estratégico.

c) Las necesidades operativas y logísticas que requiere el ejercicio y garantía de la soberanía nacional, en los espacios terrestre, marítimo y aéreo.

d) Las responsabilidades asignadas a los tres Ejércitos, en función del Plan Estratégico Conjunto.

e) La evaluación de los recursos humanos, económicos y materiales, existentes en el ámbito territorial, que requiere la defensa nacional, para el caso de una movilización general.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

ARTICULO PRIMERO

Artículo 9.º

1. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional. Asimismo, podrá asesorar a Su Majestad el Rey y al Presidente del Gobierno. Forman parte de ella, en todo caso, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y los Ministros competentes en las áreas de Asuntos Exteriores e Interior, así como aquellos otros que el Presidente del Gobierno considere oportuno. Será presidida por el Presidente del Gobierno cuando no asista a la misma Su Majestad el Rey.

2. La Junta de Defensa Nacional emitirá informe en cuantos asuntos someta a su consulta el Gobierno en todo lo que concierne a la Defensa Nacional, e informará las grandes directrices de la política militar elaborada por el Ministro de Defensa.

3. Asimismo, estudiará y elevará al Gobierno las propuestas que estime oportunas en aquellos asuntos relacionados con la Defensa Nacional que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.

4. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de la guerra y en las funciones que le asigna el apartado 3 del artículo 8.º

ARTICULO CUARTO

El artículo 32 quedará redactado en los siguientes términos:

1. La organización militar del territorio nacional, incluidos los espacios marítimo y aéreo, podrá estructurarse en regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas, y se establecerá, en el marco de la política de Defensa, en función de las siguientes bases:

a) La valoración de las potenciales amenazas.

b) Las zonas geográficas naturales, consideradas desde el punto de vista estratégico.

c) Las necesidades operativas y logísticas que requiere el ejercicio y garantía de la soberanía nacional, en los espacios terrestre, marítimo y aéreo.

d) Las responsabilidades asignadas a los tres Ejércitos, en función del Plan Estratégico Conjunto.

e) La evaluación de los recursos humanos, económicos y materiales, existentes en el ámbito territorial, que requiere la defensa nacional, para el caso de una movilización general.

2. El establecimiento y concreción de esta organización militar del territorio nacional corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa, de lo que se dará cuenta a las Cortes.

2. El establecimiento y concreción de esta organización militar del territorio nacional, corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa, de lo que se dará cuenta a las Cortes Generales.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.598 - 1961